

MINISTERIO DE CULTURA

4812 *ORDEN de 11 de febrero de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos.*

La Orden de 21 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) regula la composición y funcionamiento de la Junta Asesora de Archivos.

El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, además de cambiar su denominación por la Junta Superior de Archivos, la configura como una de las instituciones consultivas de la Administración del Estado previstas en el artículo tercero de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Resulta necesario, por consiguiente, adaptar sus funciones y composición a las previsiones de la citada Ley.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Junta Superior de Archivos como institución consultiva de la Administración del Estado, depende de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos a través de la Dirección de Archivos Estatales.

Segundo.-Sus funciones son las siguientes:

a) Elevar al Director general de Bellas Artes y Archivos las propuestas que considere convenientes para la mejor investigación, conservación, enriquecimiento, protección y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y de los Archivos con sujeción al artículo 6, b) de la Ley 16/1985, de Protección del Patrimonio Histórico Español.

b) En general, asesorar e informar sobre cuantos asuntos relativos a las materias enumeradas en el apartado anterior le sean consultadas por el Director general de Bellas Artes y Archivos en los términos de la citada Ley y sus normas de desarrollo.

Ejercerá esas funciones de asesoramiento e información a solicitud de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y, a través de ésta, del Consejo del Patrimonio Histórico, así como de cualquier órgano o Entidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la protección del Patrimonio Documental y de los Archivos.

Tercero.-1. La Junta Superior de Archivos estará constituida por un Presidente y un Vicepresidente, un número de Vocales comprendidos entre un mínimo de seis y un máximo de nueve y un Secretario.

2. El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales serán designados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos, entre cargos de la Administración del Estado o de Entidades públicas o privadas, profesores y, en general, personas que tengan reconocido prestigio sobre las materias propias de las funciones de la Junta.

El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración de dos años pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

3. Será Secretario, con voz pero sin voto, el funcionario de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos que designe el Director general de dicho Centro directivo.

Cuarto.-1. La Junta se reunirá con la periodicidad que exija la emisión de los asesoramientos e informes que le sean solicitados y, en todo caso, una vez al año.

2. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto no se oponga a lo previsto en la presente Orden.

Quinto.-Los miembros de la Junta no pertenecientes a la Administración del Estado serán compensados por los gastos que realicen y justifiquen, causados por la asistencia a reuniones de la Junta, perci-

biendo asimismo las remuneraciones que, en su caso, se establezcan mediante contratación celebrada al amparo del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio.

Sexto.-Queda derogada la Orden de 21 de julio de 1979, sobre composición y funciones de la Junta Asesora de Archivos.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1992.

SOLE TURA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

4813 *CORRECCION de errores de la Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1992, páginas 4171 a 4186, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «Artículo 139. Tipo de gravamen ... e) En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplica la siguiente fórmula:

$$t = \frac{0,8 l' p^{2/3}}{l + l'}$$

l' = longitud hijuela o prolongación.

l = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.»

Debe decir: «Artículo 139. Tipo de gravamen ... e) En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplica la siguiente fórmula:

$$t = 0,8 \frac{l'}{l + l'} p^{2/3}$$

l' = longitud hijuela o prolongación.

l = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.»

Donde dice: «Disposiciones adicionales. Primera.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 7 de la Ley 10/1983, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, queda redactado de la siguiente forma:»; debe decir: «Disposiciones adicionales. Primera.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 7 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, queda redactado de la siguiente forma:»

(Publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 1.546, de 24 de enero de 1992)